Año económico de 1879-80. Mártes 7 de Octubre. Núm. 83.

Boletin Oficial.

PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1857.*) Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del BOLETIN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestre, 7 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 8 pesetas. —Números sueltos, 38 céntimos.

Se suscribe en esta capital, Imprenta de José M. Ramos, Colon, número 16. —En las demás provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (que Dios guarde), S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Astúrias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 185.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el Reglamento general para la ejecucion de la ley Hipotecaria de la isla de Cuba, redactado por la Comision que ha tenido este encargo.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos setenta y nueve.—Alfonso.—El Ministro de Ultramar, Salvador de Albacete.

COMISION PARA APLICAR LA LEGISLACION HIPOTECARIA Á LAS ANTILLAS.

Excmo. Sr.: Dando cumplimiento la Comision que presidió al Real decreto de 24 de Noviembre último, que le mandó formular los proyectos necesarios para plantear en la isla de Cuba el moderno sistema hipotecario, tengo el honor de pasar á manos de V. E. el reglamento general que esta Comision ha aprobado para la ejecucion de la ley Hipotecaria que ha de regir en dicha isla, juntamente con los modelos de inscripciones, libros de índices y de hojas estadísticas, que han de facilitar su mejor inteligencia y aplicacion.

El novísimo proyecto de reglamento es un conjunto metódicamente ordenado de las diversas disposiciones promulgadas en distintas épocas para la ejecucion y cumplimiento de la legislacion Hipotecaria de la Península, con las modificaciones aconsejadas por una ilustrada experiencia ó impuestas por las condiciones del país á que deba aplicarse.

De una gran parte de las innovaciones que ofrece el adjunto reglamento, debidas al conocimiento de las dificultades que ha producido en la práctica la interpretacion de la ley Hipotecaria en la Península, tiene ya anticipada noticia V. E., porque se incluyeron, despues de ser ámplia y detenidamente discutidas, en el reglamento dictado para la isla de Puerto-Rico formado por esta misma Comision, en cuyos trabajos tomó V. E. una parte tan activa y principal, dirigiéndolos además con acierto, como Presidente, hasta que, por la voluntad de S. M., fué elevado á los Consejos de la Corona.

Por esta razon, sabe ya V. E. que muchas de las novedades con que fué ampliado el reglamento de la ley Hipotecaria de la Península al aplicarlo á la pequeña Antilla, deben su origen á preceptos de carácter general, dictados á propuesta de Centros oficiales, tan competentes como la Direccion general de los Registros y del Notariado, ó prévia conformidad de Cuerpos tan doctos y respetables como la antigua Comision de Códigos, el Tribunal Supremo y el Consejo de Estado. Por igual consideracion no es desconocido á V. E. que las restantes alteraciones introducidas en dicho reglamento, y que ahora se proponen en el proyecto adjunto, especialmente en cuanto al modo de llevar los libros y á la forma de las inscripciones, cuyos modelos se redactaron todos de nuevo, obedecen al principio reconocido por los más entendidos jurisconsultos extranjeros, segun el cual el éxito de un buen sistema hipotecario no depende tanto de que se declare obligatoria la publicidad de todos los actos relativos á los inmuebles por medio de la inscripcion, como de la manera de practicar esta, y de una acertada organizacion del Registro de la Propiedad territorial.

A este principio cardinal y altamente práctico, se ha ajustado la Comision al proponer las nuevas fórmulas reglamentarias, teniendo presente que los grandes beneficios que ha producido el sistema hipotecario, llamado aleman, que es tambien el adoptado por nuestra nacion, se deben principalmente á la organizacion de los Registros de la Propiedad, basada en la sencillez y concision de los asientos que permiten conocer con extrema facilidad el verdadero estado civil de cada inmueble, esto es, su naturaleza, condiciones y cargas, y el nombre y capacidad del verdadero dueño, y despachar los títulos que se presenten á inscripcion tan rápidamente como exige el interés de los particulares y del Estado.

La Comision hubiese llegado, tal vez en esta materia, á proponer las reformas más radicales adoptadas con aplauso general fuera de España, á fin de que los Registros se lleven de la manera más perfecta posible, tales como la distincion del activo y del pasivo de cada finca, la division de las páginas de los libros en casillas, la sustitucion de los actuales asientos demasiado extensos por sencillas indicaciones de los conceptos más esenciales de cada título ó documento, la constante correspondencia entre el Registro y el Catastro y otras análogas, si no se hubiese visto cohibida en cierto modo por la naturaleza y extension del encargo, que no alcanzaba á proponer reformas trascendentales que afectasen á lo fundamental del sistema hipotecario vigente en la Península.

Por eso, cuando la Comision ha creido que no traspasaba el límite de sus atribuciones, ha propuesto todas aquellas disposiciones reglamentarias que le ha sugerido un estudio más detenido de los preceptos de la ley Hipotecaria, y la necesidad de evitar, si no todos, la mayor parte de los obstáculos é inconvenientes con que pudiera tropezar en la práctica.

De todas las disposiciones que por primera vez se consignan en el adjunto proyecto de reglamento y que no han figurado en el de Puerto-Rico á pesar del intenso trabajo empleado en la elaboracion de este último, sólo tendré el honor de exponer á la superior consideracion de V. E. aquellas más sustanciales, indicando de paso los motivos que ha tenido la Comision para adoptarlas.

Refiérese una de las innovaciones introducidas á fijar y completar el sentido del art. 13 de la ley, que prohibe admitir en los Tribunales y oficinas escrituras ó documentos no registrados, y de acuerdo con la letra y el espíritu del mismo se declara, que esta prohibicion debe entenderse limitada á los títulos en que se consignen actos ó contratos relativos á inmuebles, siempre que se trate de acreditar cualquiera modificacion verificada en el estado jurídico de los mismos; pero no regirá dicha prohibicion cuando se invoquen dichos documentos por un tercero, en apoyo de un derecho diferente que no se refiera á bienes inmuebles ó derechos reales. Y como esta prohibicion tiene en sí misma grande eficacia, y contribuye poderosamente á la realizacion de los fines del sistema hipotecario, la Comision la ha llevado hasta sus últimas consecuencias, proponiendo que los documentos no registrados se devuelvan á los interesados sin que quede de ellos testimonio, copia, ni extracto en los autos ó expedientes, aun cuando con arreglo á la ley Hipotecaria no puedan ya ser inscritos.

Desarrollando y completando el sentido del art. 29 de la misma, se propone tambien otra disposicion en el adjunto reglamento, determinando los documentos que pueden inscribirse para completar y perfeccionar otros que no describan ni determinen los bienes á que los mismos se refieren. Estos documentos complementarios pueden ser, ó los títulos de adquisicion del causante, ó el inventario de sus bienes judicialmente aprobado, ó la participacion y adjudicacion de los mismos bienes, ó testimonios de apeos ó deslindes de ellos, ó los de posesion judicial. Si aun así el propietario no pudiese completar su titulacion, podrá inscribir su derecho en cuanto á la posesion por medio del expediente prevenido en la ley Hipotecaria.

Acerca de los bienes raices y derechos reales que pueden ser objeto de inscripcion en los Registros, la Comision propone tambien algunas aclaraciones que impidan todo abuso en daño de los particulares. La prohibicion de inscribir los bienes de uso comun y general y los que pertenecen al dominio eminente del Estado debe entenderse subordinada al hecho de que continúen tales bienes en dicha condicion; pues no conviene alejar del Registro y privar indefinidamente de los beneficios de la ley Hipotecaria á todos aquellos inmuebles que habiendo sido en algun tiempo de uso y aprovechamiento comun hayan cambiado por cualquier causa de destino y entrado en el dominio privado. Si estos bienes han salido indebidamente del dominio público del Estado ó de los pueblos, deber es de los funcionarios encargados de velar por el cuidado, conservacion y fomento de los derechos é intereses de aquellas entidades, el promover las oportunas reclamaciones para que no se consume un acto ilegal. Tambien se encierra dentro de los límites de lo justo la prohibicion de inscribir los templos destinados al culto, pues no debe alcanzar á los lugares religiosos en general que pertenezcan al dominio privado, los cuales son y conviene que sean perfectamente inscribibles para que queden asegurados y garantidos los fines piadosos de sus fundadores. Y con el objeto de evitar dudas y vacilaciones en lo sucesivo, se declara en otro artículo que tambien son inscribibles los títulos en que se reconozcan, modifiquen, trasmitan ó extingan los derechos reales procedentes de adjudicaciones en pago de deudas procedentes de concurso de acreedores ó juicios de quiebras, concesiones de tierras realengas y de obras públicas.

La necesidad de hacer públicos por medio de la inscripcion en el Registro todos los actos judiciales ó extrajudiciales, sin excepcion alguna, que modifiquen la capacidad civil de las personas que tengan á su favor inscrito algun derecho en el Registro y la importancia y trascendencia que tienen las providencias judiciales por las que se declara en quiebra ó en concurso algun deudor, sea ó no comerciante, cuando este posee bienes inmuebles inscritos á su nombre, han obligado á la Comision á declarar comprendidas en el párrafo cuarto del art. 2.° de la ley las providencias judiciales, sean ó no ejecutorias, que contengan dichas declaraciones.

La justicia que encierra la medida propuesta es tan obvia, que seria ocioso molestar la atencion de V. E. demostrándola; bastando dejar consignado que segun la ley de Enjuiciamiento civil dichas providencias producen verdadera incapacidad en el deudor que ha sido objeto de ellas para administrar sus bienes, de cuya incapacidad conviene advertir á los terceros para que se abstengan de celebrar contratos de enajenacion con el concursado ó quebrado, á fin de evitar que los acreedores queden defraudados por una enajenacion hecha á favor de quien ignorase el estado de concurso ó de quiebra en que se hallaba el trasmitente. Poco importa que este estado sea más ó ménos duradero, provisional ó definitivo; pues mientras exista producirá todos sus efectos y debe producirlos para que no sean ilusorios los mandatos de los Tribunales, que indudablemente lo serian si no se advirtiera á los terceros del auto declarando la quiebra ó el concurso por medio de la inscripcion en el Registro. Y para que esta advertencia sea completa se propone además por la Comision que pueda anotarse preventivamente la demanda del acreedor solicitando la declaracion de concurso ó de quiebra en los Registros abiertos á las fincas inscritas á nombre del deudor ó en el libro de incapacitados si careciese de ellas.

Asimismo ha sido materia de estudio para la Comision la duracion que en concepto de algunos se atribuye á las anotaciones preventivas entendidas por imposibilidad del Registrador. El art. 96 de la ley Hipotecaria solo dice, que la anotacion exigida á consecuencia de no poderse verificar la inscripcion por defecto subsanable, caducará en el plazo de sesenta dias, prorogable hasta ciento ochenta; y aunque dicho artículo no añade á las palabras citadas las de «imposibilidad del Registrador,» no puede dudarse que aquel plazo es tambien el señalado á la anotacion exigida por esta causa, toda vez que la clase de anotacion de que se trata está comprendida en el número octavo del art. 50 de la ley, que abraza tanto la imposibilidad por defecto del título como la originada por causa del Registrador. Si no fuese este el sentido de dicha disposicion quedaria al arbitrio de los Registradores la duracion de las anotaciones que extendieran por imposibilidad propia, se conculcarian los buenos principios en materia hipotecaria que fijan á todas las anotaciones un plazo breve, proporcionado á la naturaleza de la causa que las ocasione, quedaria indefinidamente en duda el estado de la propiedad, y se daria lugar á los abusos mas intolerables.

Fundada en estas consideraciones, la Comision no sólo declara de acuerdo con la ley que la duracion de las anotaciones que tome el Registrador por imposibilidad suya será la señalada en el artículo 110, sino que autoriza en su consecuencia al mismo funcionario para pedir la próroga de dicho plazo en los términos que establece la ley para los particulares.

Objeto de grave preocupacion ha sido para la Comision los preceptos de la ley Hipotecaria, que tienden á facilitar la creacion, trasmision y circulacion de los títulos hipotecarios, otorgando más libertad, sencillez y actividad á estas operaciones. La Comision ha fijado muy especialmente su atencion en esta importantísima materia, con la mira de consignar en el reglamento los preceptos más adecuados para facilitar las negociaciones sobre el derecho de hipoteca, por el convencimiento que tiene de que tales negociaciones son los únicos medios de atraer sobre la tierra los capitales que hoy se alejan de ella en busca de colocaciones mas seguras, fáciles y provechosas. Y ha puesto mas empeño en conseguir este resultado, no tanto por la necesidad que tenga en la hora presente de capitales la rica y floreciente agricultura de la isla de Cuba, sino en la prevision de que se vea obligada á demandarlos con urgencia si por efecto de reformas sociales en la actual organizacion del trabajo, que parecen inmediatas, sufriera algun quebranto más ó ménos considerable ó duradero la propiedad territorial de la isla; porque en semejante hipótesis los propietarios podrian reponerse pron-

tamente de la crisis producida por aquellas reformas mediante las diversísimas operaciones que podrian llevar á cabo bajo la base de la negociacion del derecho real de hipoteca.

(Se continuará)

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me comunica con fecha 19 de Setiembre próximo pasado la siguiente Real órden:

«Habiendo llegado á conocimiento de este Ministerio que algunas corporaciones provinciales y municipales al contratar por medio de la licitacion los servicios y obras públicas costeadas con sus fondos prescinden de ciertos requisitos, hoy esenciales en esta clase de contratos, desatendiendo por completo las referencias que el artículo 78 de la ley provincial y el 19 de la de obras públicas hacen respectivamente á la de 20 de Setiembre de 1865 y Real decreto de 27 ee Febrero de 1852; S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por este Ministerio, de acuerdo con la Direccion general de Administracion local, ha tenido á bien disponer que haga V. S. entender, tanto á la Diputacion como á los Ayuntamientos de esa provincia, que para la contratacion de toda clase de servicios y obras públicas que proyecten, cuyo coste llegue á 50.000 pesetas, es indispensable la doble subasta, requisito establecido en el reglamento é instruccion, complemento de la ley, y Real decreto anteriormente citados, cuyos preceptos son de rigurosa observancia desde que la vigente ley de obras públicas los ha hecho extensivos á las provinciales y municipales. De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de las Corporaciones que se expresan á las que llamo la atencion sobre el exacto cumplimiento de cuanto se previene.

Orense 3 de Octubre de 1879.

El Gobernador,

VICTOR NÓBOA LIMESES.

SEGUNDA SECCION.

COMISION PROVINCIAL.

Obras pública.

Teniendo presente la Real órden de 19 de Setiembre próximo pasado; y con el fin de ajustar en todo á las prescripciones de la misma la subasta de las obras de continuacion del Instituto provincial anunciada en el Boletin oficial número 67 correspondiente al 18 del expresado Setiembre, se ha resuelto suspender dicha subasta, sin perjuicio de anunciarla de nuevo oportunamente.

Orense 6 de Octubre de 1879.—El Gobernador Presidente, Victor Nóboa Limeses.—El Secretario, Cláudio Fernandez.

Reemplazos.=Circular.

Son numerosos los recursos de excepcion legal que se hallan pendientes de resolucion definitiva por falta de los justificantes y diligencias que la Comision ha considerado necesarios para dictarla, y cuya presentacion y práctica correspondia activar á los interesados, como prueba de sus alegaciones. Los plazos señalados para la presentacion de tales diligencias han terminado; y no pueden de modo alguno considerarse indefinidos ni suspender el embarque de los soldados que han ingresado con la nota de recurso pendiente, y á quienes ha correspondido la suerte de servir en Ultramar. Y como el embarque debe verificarse muy pronto, segun las órdenes comunicadas á la Autoridad militar por los centros respectivos, y haya de irrogar perjuicios irreparables á los que han ingresado con la nota referida, se publica á continuacion de la presente circular la relacion de los individuos que se hallan con recurso pendiente, á fin de que presenten inmediatamente las pruebas necesarias, en la inteligencia de que trascurrido el término de 10 dias desde la publicacion de esta circular sin que lo hayan verificado, se resolverán definitivamente todos los indicados recursos, sin perjuicio de exigir á las autoridades locales la responsabilidad correspondiente por no haber practicado y remitido con la puntualidad debida las diligencias ordenadas por esta Corporacion. Se previene, pues, á los Sres. Alcaldes, que á la mayor brevedad y con preferencia á todo otro servicio, ultimen dichas diligencias, y las remitan á este Centro en el término que queda fijado, si han de evitar la grave responsabilidad de que se ha hecho mérito, y que les será inflexiblemente exigido.

Orense 6 de Octubre de 1879.—El Gobernador Presidente, Victor Nóboa Limeses.—El Secretario, Claudio Fernandez.

Relacion á que se refiere la precedente circular.

Reemplazos.	Ayuntamientos.	Número para Ultramar.	Fecha del ingreso. Dia.	Mes.	Año.	NOMBRES.	
1879	Villar de Barrio	66	20	Marzo	1879	Salvador do Souto Iglesias	
.	Peroja	119	24	.	.	José Quintela Rodriguez	
.	San Amaro	137	27	.	.	Ramon Lopez Veaza	
.	Bola	173	1.°	Abril	.	José Fernandez Alvarez	
.	Moreiras	178	1.°	.	.	Rosendo Feijó Conde	
.	Rua	238	6	.	.	Francisco Rodriguez	
.	Monterrey	243	6	.	.	Tito Cao Quirós	
.	Ginzo	249	7	.	.	Antonio Morales Lopez	
.	Villamartin	321	12	.	.	Agapito Paradela Real	
1878	Peroja	341	16	Mayo	.	Pedro Rodriguez Vazquez	
1877	Villar de Barrio	371	25	.	.	Justo Araujo Martinez	
.	Leiro	394	30	.	.	Agustin Perez Gallardo	
1878	Arnoya	401	1	Junio	.	Antonio Cortés Lopez	Destinados al Ejército de Ultramar.
1877	Idem	405	.	.	.	Angel Telle Gonzalez	
1879	Calvos de Randin	410	2	.	.	Domingo Valencia Rodriguez	
.	Orense	224	5	.	.	Pedro Rodriguez Fernandez	
1877	V.ª de los Infantes	427	5	.	.	Benito Víspo Varela	
1879	Rairiz de Veiga	431	6	.	.	Juan Fernandez Alvarez	
.	Muiños	442	8	.	.	José Cerredelo Fernandez	
1878	Villamartin	463	10	.	.	Antonio Gonzalez Cao	
1879	Monterrey	472	11	.	.	José Fernandez Atanes	
1878	Idem	498	15	.	.	Tomás Feijó Losada	
1877	Baños de Molgas	504	16	.	.	Angel Nuñez Fernandez	
1879	Viana	509	17	.	.	Porfirio Alonso Camba	
.	Castrelo del Valle	516	19	.	.	Manuel Lopez Campos	
1878	Bola	519	19	.	.	Genaro Martinez Rio	
1879	Nogueira Ramuin	.	17	Marzo	.	Manuel Pato Fernandez	
.	Carballino	.	22	.	.	Francisco Romero Reinoso	
.	Boborás	.	3	Junio	.	Miguel Casas Perez	
1878	Junquera Ambia	.	21	Mayo	.	Fermin Siota Vazquez	
.	Peroja		16	.	.	Manuel Castro Rodriguez	
1877	Allariz		21	.	.	Rafael Cid	
1879	Paderne		22	Marzo	.	Juan Vilarchao Gonzalez	
1878	Barco		12	Junio	.	José Gonzalez Prada	
.	Blancos		4	.	.	José Mendez Estevez	
.	Viana		15	.	.	Félix Gomez Gonzalez	En Caja.
1877	Monterrey		15	.	.	Lucas Justo Zarraquiños	
.	Idem		15	.	.	José Alvarez Gonzalez	
.	Cortegada		12	.	.	José Telle Alonso	
.	Calvos de Randin		11	.	.	Bernardo Gonzalez Barja	
1878	Petin		16	.	.	Tomás Fernandez López	
1879	Orense		9	.	.	Desiderio Fernandez Blanco	
1877	Peroja		16	.	.	Severo Iglesias Expósito	
1879	Verin		24	.	.	Julian Alvarez Canellas	

TERCERA SECCION.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Los individuos que se hallen en sus casas pertenecientes á las reserva, á la clase de reclutas disponibles ó de licencia ilimitada se presentarán en la primera quincena del mes actual al Jefe del Batallon Reserva ó de Depósito mas cercano á su actual residencia para que sean revistados personalmente; haciéndolo á los Jefes de la Guardia civil los que la distancia á los cuadros anteriores sea mas lejana; advirtiéndole á los expresados individuos que de no hacerlo serán tratados como desertores.

Orense 2 de Octubre de 1879.—El Brigadier Gobernador, Ramon Erenas.

QUINTA SECCION.

AYUNTAMIENTOS.

Gudiña.

Ultimado el repartimiento del impuesto de consumos, cereales y sal de este distrito formado para el actual año económico de 1879-80 se halla al público en la Secretaria del Ayuntamiento por el término de ocho dias contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, á fin de que los contribuyentes puedan examinarle enterarse de sus cuotas y presentar las reclamaciones que crean justas, advirtiéndoles que trascurrido el término señalado no serán admitidas y que en el último de los espresados dias por la noche se reunirá el Ayuntamiento y su sesion pública se oirán y resolverán las reclamaciones presentadas y que en el acto se presenten.

Gudiña 2 de Octubre de 1879.—El Alcalde, José Barja Rodriguez.

Barbadanes.

Ultimado el repartimiento de consumos, cereales y sal de este distrito y presente año económico mandado reformar por la Administracion económica de la provincia, queda expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el Boletin oficial, en cuyo término pueden los interesados examinarlo y producir las reclamaciones que crean oportunas.

Barbadanes Octubre 5 de 1879.—P. A. del Ayuntamiento, Camilo Merino, Secretario.

SÉTIMA SECCION.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Don Manuel Maria Fidalgo, Juez de primera instancia de Carballino.

Por la presente se llama, cita y emplaza á un tal Antonio de Prado, hijo natural de Jacinta y de padre desconocido, avecindado en el pueblo de Aspay, partido de Chantada, edad 18 años, cuyas demás circunstancias y señas personales asi como su naturaleza se ignora, para que dentro del término de 10 dias á contar desde la insercion de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de las cuatro provincias de Galicia, comparezca en los estrados de este Juzgado á responder de los cargos que contra el resulten en causa sobre hurto de efectos en casa de Camilo Fernandez, de Villamoure, bajo apercibimiento que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuique haya lugar con arreglo á la ley.

Por tanto ruego y encargo á todas las autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del expresado sugeto, poniéndolo caso de ser habido á disposicion de mi autoridad con las debidas seguridades.

Carballino Octubre 3 de 1879.—Manuel M. Fidalgo.—Por mandado de S. S., Camilo M. Ramos.

ANUNCIOS.

ORENSE: IMP. DE JOSÉ M. RAMOS.